

Ejemplar: 1 peseta
Atrasado 3
Suscripción año 150

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Presidencia del Gobierno

Decreto de 13 de febrero de 1958 por el que se regula la tramitación de los planes de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial.

El artículo dieciséis de la vigente Ley de presupuestos generales del Estado establece las directrices para la elaboración y desarrollo de los planes de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial. En este artículo se dispone una estrecha colaboración y ayuda de la Administración Central a las Comisiones Provinciales de Servicio Técnico en la confección y ejecución de dichos planes. Para su debido cumplimiento se hace preciso constar las correspondientes normas reglamentarias que regulen la tramitación de las referidas obras y servicios.

En virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Uno.— Serán objeto de planes provinciales o comarcales en su caso, todas las obras o servicios de carácter inminentemente provincial, o local que precisen para su ejecución la colaboración económica del Estado o de Organismos paraestatales.

Dos.— Se entiende por obras o servicio de carácter inminentemente local o provincial los comprendidos en los artículos ciento uno, ciento veintiocho, ciento cuarenta y tres y doscientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local.

Tres.— Se incluirá especialmente en los planes las obras que se refieren a los abastecimientos de aguas y saneamiento, electrificación, comu-

nicaciones, pequeños regadíos, centros sanitarios, culturales, religiosos, de asistencia social y mercados.

Cuatro.— No podrán concederse subvenciones ni ayudas económicas de cualquier tipo por parte del Estado u Organismos paraestatales para obras o servicios a que se refieren los párrafos anteriores que no figuren en el correspondiente plan provincial o comarcal aprobado en la forma que preceptúan los artículos siguientes:

Artículo segundo.— Corresponderá a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y en su caso, a la de Sanidad y asuntos Sociales.

a) La aprobación de los referidos planes provinciales o comarcales.

b) La asignación de los créditos o parte de ellos para la ejecución de las obras o servicios a que se refieren los planes.

Artículo tercero.— Corresponderá a las Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicios Técnicos, además de las funciones previstas en la Ley de Régimen Local:

a) La justificación y propuesta de las obras que hayan de incluirse en los planes provinciales o comarcales

b) La administración de los créditos consignados para la realización de dichos planes.

Artículo cuarto. Uno.— Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos funcionarán en pleno o en Comisión permanente.

Dos.— Integrarán el Pleno: El Gobernador Civil de la provincia que actuará de presidente; El presidente de la Diputación; el Delegado de Hacienda; el Delegado provincial de Trabajo; el Ingeniero Jefe de Obras Públicas; el Jefe Provincial de Sanidad; el Ingeniero Jefe de Industria; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Minero; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Ingeniero Jefe de los Servicios Hidráulicos;

un representante del Instituto Nacional de Colonización; el Delegado Provincial de la Vivienda; el Delegado Provincial de Sindicatos; un representante del Ministerio de Educación Nacional; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación; un representante del Consejo provincial del Movimiento y otro de la Cámara de Comercio; Industria y Navegación; el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; un representante de las Cajas de Ahorro radicadas en la provincia; un representante de los Montepios Laborales; los Procuradores en Cortes que ostenten la representación de la provincia y sus municipios y para un plan determinado, aquellas personas cuya colaboración se juzgue conveniente designadas por el Gobernador Civil previa consulta a la presidencia del Gobierno. Será Secretario de la Comisión en pleno el de la Diputación Provincial o un funcionario de la Administración estatal o Local, designado por la Comisión.

Tres.— Integrarán la Comisión permanente: el Gobernador Civil de la provincia que será Presidente; el Presidente de la Diputación; el Delegado de Hacienda y el Secretario del Pleno de la Comisión que lo será también de la permanente; además podrá, incorporarse a la misma otros miembros del Pleno, hasta un máximo de tres, designados, previa consulta a la Presidencia del Gobierno, por el Gobernador Civil, de acuerdo con las características económicas de la provincia y con las obras o servicios a realizar.

Cuatro.— En cada Comisión Provincial, de Servicios Técnicos se constituirán cuantas Comisiones de trabajo sean necesarias para atender a los planes y clases de obras y servicios que deban acometerse, cuya composición no excederá de cinco vocales, nombrados por la Perma-

nente según el carácter de los trabajos encomendados.

Cinco.— A las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente podrá asistir, cuando la Presidencia del Gobierno lo estime oportuno un Economista del Estado.

Seis.— El Pleno de la Comisión se reunirá, por lo menos una vez al trimestre, y la Comisión Permanente una vez al mes.

Artículo quinto. Uno.— Corresponderá el Pleno:

a) Trazar las directrices de su actuación.

b) Aprobar las propuestas de obras que deben elevarse al Gobierno.

c) Aprobar la memoria y balance que actualmente presentará la Comisión Permanente.

Dos.— Las demás funciones de la Comisión Provincial de Servicios técnicos corresponderá a la Comisión Permanente y en especial, cuantas deriven de lo dispuesto en los artículos catorce y quince en orden a la administración de los créditos asignados a la Comisión, aprobación de proyectos, o plegos de condiciones adjudicación y vigilancia de las obras libramientos de pago y recepción de las mismas.

Artículo sexto. Uno.— Cuando los planes afectasen a una comarca que comprenda municipios pertenecientes a más de una provincia, la Presidencia del Gobierno podrá constituir Comisiones comarcales de Servicios Técnicos, cuya composición en cuanto sea posible será análoga a la de las provinciales.

Dos.— Las funciones de las Comisiones Comarcales serán las mismas que las de las Provinciales en relación a los planes que motivaron su creación.

Artículo séptimo. Uno.— Las Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicios Técnicos elevará a la Presidencia del Gobierno, antes del primero de septiembre de cada año y con relación al siguiente ejercicio las propuestas de las obras o servicios cuya relación precise la cooperación del Estado o de organismos paraestatales.

Dos.— Toda propuesta de obra deberá ir precedida de una memoria valorada redactada por el técnico o facultativo competente en la que se calcularán los costes con la mayor aproximación.

Artículo octavo.— Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán contener los siguientes extremos:

A) Exposición de la situación y perspectivas económicas provinciales

o comarcales en función de los siguientes factores:

Uno.— Nivel de empleo con expresión para cada sector, de la actividad económica de si existe pleno empleo para forzoso (cíclico, estacional o permanente) o escasez de mano de obra.

Dos.— Aspiraciones en orden al desarrollo económico de la provincia o comarca, enumerando las obras que se consideren necesarias para conseguirlo

B) Enumeración de las obras o servicios provinciales o comarcales cuya ejecución se propone para el año a que se refiere el plan y que requieren ayuda o subvención del Estado o de Organismo paraestatales.

Las inversiones necesarias para dichas obras se clasificarán como sigue:

Uno. Inversiones no productoras de renta.

Se consideran como tales aquellas cuyo rendimiento es de evaluación prácticamente imposible desde el punto de vista económico privado.

Para cada obra o servicio de este grupo habrá de especificarse los siguientes datos:

a) Coste total previsto e importe de la inversión a realizar en el ejercicio.

b) Relación de los materiales y medios auxiliares precisos para su ejecución, con expresión del volumen y valor de los diferentes conceptos.

c) Volumen y valor de la mano de obra a emplear en su realización, con especificación de su categoría laboral.

d) Expresión del periodo de tiempo previsto para la ejecución de las obras.

Dos. Inversiones productoras de renta.

A los datos solicitados para cada obra y servicio del grupo anterior añadirán las cifras relativas al volumen y valor del rendimiento que deba obtenerse en periodos anuales sucesivos.

C) Forma de gestión prevista para la obra o servicio, indicando si se propone la gestión directa por administración o mediante subasta o concurso.

D) Forma de financiación, indicando la aportación de las Corporaciones locales interesadas y la ayuda o subvención estatal o de Organismos paraestatales que se consideren necesarias.

E) Relación de las obras y servicios que se proyectan realizar en el mismo ejercicio económico con cargo exclusivamente a los fondos de las Entidades locales.

F) Copias autorizadas de los presupuestos de la Diputación Provincial y de los municipios afectados por el plan.

G) Exposición razonada de la necesidad o urgencia de las obras desde el punto de vista social demográfico o de interés general.

Artículo noveno.— De conformidad a lo dispuesto en el artículo dieciséis de la vigente ley de Presupuestos se atribuirá a las Comisiones Provinciales y Comarcales de Servicios Técnicos la administración de los créditos que les sean asignados.

Artículo diez. Uno.— A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Departamentos Ministeriales y Organismos paraestatales comunicarán al Ministerio de Hacienda antes del quince de enero los créditos que debiendo emplearse en la ejecución de obras o servicios a que se refiere el artículo primero han de ser administrados por las Comisiones Provinciales o Comarcales de Servicios Técnicos.

Dos.— A tal efecto, al aprobarse por el Gobierno el proyecto de presupuestos generales del Estado o los de especiales de Organismos autónomos el Ministerio de Hacienda, comunicará a los Departamentos y Organismos interesados los créditos que en su momento y una vez aprobados los presupuestos deberán incluirse en las relaciones a que refiere el apartado anterior.

Artículo once.— El Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes a las recibidas las propuestas ministeriales, las envarará con su informe a la Presidencia del Gobierno para someterlas a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo doce. Uno.— Recibidas para la Presidencia del Gobierno las propuestas de las Comisiones de Servicios Técnicos, por los organismos competentes de la misma se estudiarán se propondrá el orden de prioridad de las obras a realizar; se envararán las planes a la Comisión Delegada correspondiente; para su aplicación, y se mantendrá un conocimiento de la situación de las obras en ejecución proponiendo al Gobierno las medidas necesarias para superar las dificultades que puedan surgir en su desarrollo.

Dos.— La Comisión Delegada

los pre aprobación de los planes tendra
Provin cuenta los siguientes indies:
ados portaciones ofrecidas por las Corpora
ciones interesadas, porcentaje del
de la nesupuesto de las mismas desuñado
oras des dichas obras rentabilidad inmda
demográ de la inversion empleo de mano de
ra, recursos reales disponibles y
formida uellos otros de carácter social que
lo dice slimen en cada caso pertinentes.

Artículo trece.— Los acuerdos de
omision epte la Comisión Delegada del
de Serbierno se comunicarán a los Minis
acion gios interesados para que por los
gnados smos sean asignados a cada Comi
dran con Provincial o Comarcal los cré
generale los que correspondan.

Artículo catorce. Uno.— Asignar los
ara ay créditos en la forma prevista en
n a obra artículo anterior y modificada la
l o pro gnación a la Sección de Comarcal
ad de cada Departamento a la
fectos ddenación Central de Pagos y a la
anterior delegación o Subdelegación de Ha
eriales ndas respectivas, quedara a cargo
omunica las Comisiones Provinciales o Co
nda ante reates indicadas la realización de
fitos que obras y trabajos aprobados con
cución dlicación a los fondos que hayan
refiere cubiertos y que, en la parte a sa
er adm abar por los recursos del Estado,
s Provin abonados directamente a los
vicios Treadores mediante órdenes de la
omision Provincial o Comarcal que
aprobar sducirán mandamientos de pago
de pr las ddenación o Subdelegacio
ado o los de Hacienda expedidos por éstas
autónoma cargo a los créditos o parte de
comunios que la provincia tenga atribui
Organis para su realización.

Artículo quince.— La ejecución de estas obras
obados lo rivels se efectuará con sujeción
irse en las normas contenidas en el arti
rtado ano quinto de la vigente Ley de
ontabilidad desarrolladas por las
isterio desuados que al efecto dicte la
ince disidencia del Gobierno, previo in
s ministere del Ministerio de Hacienda y
informuerdo de la Comisión Delegada de
erno pauntos. Económicos para que se
n de apten aquellas normas a la debida
ntos Eecución de los planes provinciales
n las garantías convenientes tan
ibidas e para la aprobación de proyectos
o las presupuestos como para la adjudi
de Servción, vigilancia de la ejecución, pa
rganism de certificaciones de obras y re
e estudio de las mismas.

Artículo dieciséis.— En todo caso, la aprobación
ar; se el un plan por la Comisión Delega
omision D del Gobierno a que corresponda
ra su aplicará la declaración de utilidad
continbica de conformidad a lo dispues
ón de l en el artículo diez de la Ley de
niendo apropiación Forzosa, y cuando así
sarias p declare expresamente y ello sólo
que pu hará en casos muy especiales y
o. stificados, la excepción de las so
legada mndades de subasta y concurso tan

to para la ejecución de las obras o
ins anaciones, como para los suminis
tros de todos los elementos y mate
riales necesarios para las mismas, sin
perjuicio de que se procuren diversas
ofertas y se adjudiquen y ejecuten
las obras o servicios con las posibles
garantías de publicidad.

Artículo quince. Uno.— Por el Mi
nisterio de la Gobernación y por el
de Hacienda se hará uso de las fa
cultades que les corresponden, con
arreglo a la legislación de reunión
local a fin de que en la aplicación
de los recursos de las Diputaciones
y Ayuntamientos se actúe en línea
de coordinación con los planes a que
se refiere el presente Decreto y en
general con la política nacional de
inversiones obras y servicios.

Dos.— A tal fin por el Ministerio
de la Gobernación se remitirá a la
Presidencia del Gobierno, antes del
primero de febrero de cada año la
relación de obras y servicios que se
proyecten realizar en el mismo ejer
cicio con cargo exclusivamente a los
fondos de los Ayuntamientos y Dipu
taciones o por aquellos con subven
ción de éstas, dentro o al margen de
los planes de cooperación provincial
y asimismo de cuantas subvenciones
se consignen en los presupuestos de
una y otras para obras organismos
o servicios de cualquier alcance.

Artículo dieciséis.— Se autoriza a
la Presidencia del Gobierno para que
por orden ministerial dicte las dis
posiciones precisas para el mejor
cumplimiento del presente Decreto
y en especial sobre elaboración de
los planes y fiscalización de su eje
cución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas dispo
siciones se opongan a lo estable
cido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para que las obras que deban rea
lizarse en el presente año, los plazos
que se fijan en los artículos séptimo
y décimo expirarán el treinta de mar
zo y primero de marzo respectiva
mente.

Así lo dispongo por el presente De
creto dado en Madrid a trece de
febrero de mil novecientos cincuen
ta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Pre
sidencia del Gobierno

LUIS CARREÑO BLANCO

567

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y
Contribución Territorial

SUBSTA DE INMUEBLES

877

En virtud de lo dispuesto en el
Real Decreto de 23 de junio de 1928
sobre Abintestatos, por acuerdo del
Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se
anuncia la subasta siguiente que se
celebrará el día 8 de agosto de 1958,
a partir de las doce horas, en la De
legación de Hacienda de Logroño,
bajo su presidencia.

Lote único.— Casa señalada con el
número 15 de la calle General Moia,
en la Ciudad de Logroño, lindante
por derecha e izquierda con los nú
meros 17 y 13 respectivamente de
la citada calle y por el fondo con
Callejón.

Presenta una línea de fachada de
268 metros siendo la extensión su
perficial 47 metros cuadrados. Con
sta de planta baja y cuatro superio
res destinadas a vivienda, totalmen
te deshabitada.

Tipo de subasta: ciento cincuenta
y stis mil pesetas.

Las licitaciones tendrán lugar por
pujas a la llana y el depósito a cuen
ta será del 20%, efectuándose el pago
del resto en el plazo de quince días.

El pliego de condiciones se encuen
tra expuesto en el tablón de anun
cios de la Delegación de Hacienda
de Logroño.

Logroño, a 7 de julio de 1958.

El Administrador de Propiedades

V.º B.º

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

1004

MINISTERIO DE TRABAJO

(Continuación)

Artículo 51. A los efectos pre
vistas en los dos artículos ante
riores se considerará a la Empresa
al corriente en el ingreso de cuotas,
aun en los casos y desde las fechas
que indican a continuación:

1.º Cuando le hubiere sido con
cedida moratoria para el pago de
los descubiertos, denformidad con
lo dispuesto en la Orden de 11 de
marzo de 1958, desde la fecha de
presentación de la solicitud en la
Delegación de Trabajo.

2.º Si la Magistratura de Tra-

bajo que siguiera el procedimiento de apremio para la exacción del descubierto hubiera concedido a la Empresa el beneficio de pago aplazado, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Orden de 18 de mayo de 1957, desde la fecha de su petición,

3.º Cuando las cuotas en descubiertos hubieran sido objeto de acta de liquidación recurrida en tiempo y forma ante la Dirección General de previsión, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo reformado por Decreto de 3 de octubre de 1957 desde la fecha de constitución del preceptivo depósito.

Para que lo establecido en el presente apartado pueda producir efectos en relación con una prestación determinada, será preciso que los motivos del recurso pendiente no afecten al derecho del mutualista causante de aquélla. Si se refieren a una parte de las retribuciones tenidas en cuenta para el cálculo del salario regulador, solamente producirá efectos en cuanto a las retribuciones no discutidas.

Artículo 52. En los casos en que la Institución no esté obligada al pago de una prestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50, la Empresa en descubierto será responsable del pago de la totalidad de la prestación si es un subsidio, o de las mensualidades que se devenguen hasta el mismo mes inclusive en que se ponga al corriente en el pago de cuotas si se trata de pensión.

Si fueran varias las Empresas culpables, su responsabilidad en el pago de la prestación se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Si se tratase de Empresas comprendidas en el artículo 49, cuyas cuotas no afectasen al período de carencia o al salario regulador, será responsable una de ellas a elección de la mutualidad.

2.ª Si fuesen Empresas cuyos descubiertos impidiesen al mutualista cubrir el período de carencia, reponderán aquella o aquellas cuyas cuotas bastasen para cubrir dicho período a elección de la Mutualidad. En caso de ser varias las elegidas responderán en proporción a la totalidad de las cuotas acaudadas por cada una.

3.ª Si fuesen Empresas cuyos descubiertos coincidiesen en todo o en parte con el período elegido para la determinación del salario regulador responderán todas ellas en proporción al importe de los

salarios tomados de cada una para efectuar el cálculo.

Artículo 53. Tramitado en una Institución un expediente de prestación en el que no se cumpla el requisito a que se refieren los artículos 49 y 50 de este Reglamento procederá a aquélla de la siguiente forma:

a) Comunicará el hecho a la Inspección de Trabajo a fin de que se practique acta de liquidación de cuotas, a la que se acompañará informe en el que se hagan constar los tiempos de trabajo y salarios sujetos a cotización percibidos por el causante de la prestación en el período del descubierto.

b) Si ya existiese acta practicada con anterioridad de certificación de descubierto remitida a la Magistratura de Trabajo se interesará de la Inspección únicamente el informe referido.

c) La Institución una vez reunidos los datos necesarios para poder determinar la existencia y cuantía del derecho de beneficiario, dirigirá comunicación a la Empresa, por correo certificado, haciéndole saber dichos datos y la obligación que contrae en relación con el pago de la prestación, si en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de la expedición del certificado, no justifica tener ingresado legalmente el importe de las cuotas de todos sus trabajadores o que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 51 de este Reglamento; y previniéndola que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con el siguiente artículo para la efectividad por la vía de apremio de la responsabilidad contraída por la Empresa.

Artículo 54. La obligación empresarial de pago de la prestación será hecha efectiva a instancias de la Institución que conceda el beneficio, por los trámites del procedimiento de apremio establecido en la Orden de 18 de mayo de 1957 que se aplicarán en cuanto sean compatibles con la especial naturaleza de esta ejecución y con las siguientes normas:

1.ª Transcurrido el plazo de 30 días señalado en el artículo anterior, sin que la Empresa haya acreditado en las oficinas de la Institución que concurre alguna de las circunstancias indicadas ésta remitirá a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de la resolución del expediente de prestación.

2.ª La notificación de la providencia declarando incurso en apremio a la Empresa, prevista en el artículo segundo de la Orden cita-

da, se efectuará con entrega de las tres copias de la indicada resolución, y el requerimiento de signación en la Secretaría de Magistratura se contraerá al porte total de la prestación cobrada si fuese un subsidio, o a las mensualidades venidas y anualidad más si se tratase de pensión, incluido el importe de la suma de Asistencia Sanitaria, en casos que proceda.

3.ª La oposición prevista en el artículo quinto de la repetida ley sólo podrá fundamentarse en alguna de las siguientes causas:

a) Haberse puesto al corriente en el pago de cuotas.

b) Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 51 de este Reglamento.

c) Seguirse en la misma oficina de Magistratura procedimiento de apremio para la exacción de las debidas a la misma Institución o para hacer efectiva la responsabilidad de la Empresa en el pago de otra prestación concedida a aquélla.

d) Inexistencia del derecho de beneficiario, error en su cuantía o no estar la Empresa obligada al pago.

(Continuará)

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Baños de R. Tercia, la alcaldía del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de características de los distintos cultivos y aprovechamientos.

Logroño a 4 de julio de 1958.

El Ingeniero Jefe Provincial

Victor Labarga

Vº Bº

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

Pérdida

Vaca extremeña marcada a go pierna derecha, pelo rojo, ramal en los cuernos, extraviada en los montes de Laguna. Avista Antonio Aguirre teléfono 110. Logroño.